

recurso de apelación - delito lesiones culposas

Ligia Anair Morales Solano <ligia.morales@fiscalia.gov.co>

Lun 16/01/2023 16:07

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - Suaita <j02prmpalsuaita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, me permito allegar oficio en el cual se sustenta el recurso de apelación contra la sentencia absolutoria de fecha 19 de diciembre de 2022.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Suaita, 16 de enero de 2023

Doctora
PATRICIA GARCIA VAN HACKER
Juez Segundo Promiscuo Municipal
Suaita, Santander

REF. RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN COTRA SENTENCIA ABSOLUTORIA, DELITO LESIONES PERSONALES CULPOSAS, PROCESADO RAFAEL REYES ESTUPIÑAN. CUI. 685006000146201100070.

Con mi acostumbrado respeto, encontrándome dentro del término legal, señalado en el artículo 545 adicionado por la Ley 1826/2017, artículo 22 del Código Especial Abreviado, manifiesto a usted que interpongo recurso de apelación contra la sentencia absolutoria de fecha 19 de diciembre de 2022, proferida por su despacho y de la que se me corriera traslado vía virtual el mismo día, y procedo a sustentar por escrito conforme al artículo 179 del procedimiento ordinario.

La Fiscalía no comparte los argumentos que el juzgado tuvo en cuenta durante el análisis de autoría y responsabilidad que hizo, para concluir que el accidente de tránsito que produjo las lesiones personales a la señora Sandra Judith Ortiz Eslava, obedeció a culpa exclusiva de la víctima, "por haber trasgredido ciertas de reglas de tránsito, al obrar de manera imprevisible e imprudente con impericia y de manera riesgosa, (...) durante un actuar imprudente que tuvo cuando conducía la motocicleta de placas ISG 01 en el sector del corregimiento de Vado real, jurisdicción del municipio de Suaita, al no tomar las precauciones necesarias y cumplir las reglas de tránsito para llevar a cabo su maniobra de giro hacia la izquierda, aumentando de esa manera el riesgo que finalmente ocasionó el accidente con el resultado lesivo, estableciéndose un nexo causal entre la acción de la víctima con dicho resultado, (...) y que excluye la responsabilidad para el señor Rafael Reyes Estupiñán".

El juzgado en primer lugar hizo un análisis sobre el **"trayecto vial del recorrido tanto del acusado como de la víctima el momento en que tuvo lugar el accidente de tránsito y la trasgresión en la conducción por parte de la víctima de ciertas reglas de tránsito"**, para lo cual se apoyó en video que en cinco segundos registra el accidente y que fue presentado e incorporado legalmente al juicio, así como prueba testimonial.- La Fiscalía comparte la apreciación del

juzgado e que la prueba practicada demostró que el sentido del recorrido vial tató de la víctima como del acusado lo era San Gil – Barbosa. El conductor del camión venía desde Bucaramanga con destino a Tunja y pasaba por la vía principal en el sector de Vado Real, municipio de Suaita. La víctima se encontraba en Vado Real, corregimiento del municipio de Suaita y allí salía de una droguería a tomar la vía principal San Gil-Barbosa con el fin de dirigirse al municipio de Gámbita (...) su recorrido fue de una distancia muy corta, aproximadamente “**40 metros**”, según la víctima y la testigo María Emilia González Ospina, por lo que la señora Juez señala “de lo cual puede confirmarse de manera aproximada que la longitud de la trayectoria recorrida por la víctima sí podría ser la referenciada por ella, siendo también posible presumir que dicho trayecto lo realizó en un espacio de tiempo muy corto”. (f. 21 de la decisión).

En cuanto a la velocidad de los vehículos que conducían las partes por el lugar donde ocurrió el accidente, el juzgado admite que la velocidad de la motocicleta “era baja, de unos 10 Km/h”, pues así lo señala la víctima y la testigo presencial María Emilia González Ospina, y porque se corrobora con el dictamen pericial físico forense que lo referencia como velocidad de magnitud baja “menos de 30 Km/h”.

* Frente a la velocidad con que venía el camión conducido por Carlos Andrés Martínez Giraldo, el juzgado señala que “no se demuestra la velocidad anterior y durante el accidente, porque el corto video suministra pocos segundos de lo acaecido y específicamente el momento preciso del accidente, pudiendo sí establecerse la velocidad con posterioridad al accidente precisamente porque el conductor del camión siguió la marcha” (f. 26 de la decisión), conclusión basada en el concepto del perito forense Jairo Fuentes Pérez cuando lo refirió al analizar el corto video: “el análisis de las imágenes del fragmento de video permite inferir cualitativamente que la rapidez con que la moto se desplazaba se puede considerar de baja magnitud (<30 km/h), mientras que para el camión no se podría considerar de baja magnitud sino más bien en el rango de velocidad media (>30Km/h, pero <60 Km/h)”; dice el juzgado que los peritos Jairo Luis Fuentes Pérez y Carlos Humberto Higuera Palacios coinciden en señalar que la reacción del acusado fue la de “esquivar” el peligro, y que esta acción de “esquivar” probablemente condujo a modificar la velocidad en que venía el vehículo y ser la explicación del rango que con posterioridad al accidente predice el perito físico, por lo que considera el juzgado que no hay cómo certificar

que esta misma velocidad posterior al accidente haya sido la que tenía el camión antes del mismo.

Discrepa la fiscalía esta posición, porque si bien el artículo 106 del Código Nacional de tránsito señala que “en las vías urbanas las velocidades máximas serán de 60 Km/h, excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas”, al juicio ingreso como Prueba No. 10 de la fiscalía, el informe de investigador de laboratorio de fecha 2019-07-12, suscrito por Carlos Andres Martínez Giraldo, investigador testigo, donde al folio 6 de 14 , se registra imagen señal reglamentaria de velocidad máxima de 30 Km/h, ubicada en sentido San Gil – Puente Nacional al costado derecho, existente en el lugar previo a donde ocurrieron los hechos, luego la velocidad permitida en la vía dentro del perímetro urbano del corregimiento de Vado Real, es de 30Km/h.—La legislación Penal Colombiana en materia probatoria, tiene proscrita la tarifa legal de prueba, lo que indica que cualquier hecho puede ser demostrado con prueba legal incorporada al juicio, sin necesidad de acudir a una en especial. En el caso de discrepancia, si bien los peritos a los que acudió la señora Juez manifiestan que de la prueba documental analizada no se pudo conocer la velocidades previas y durante el hecho, de los vehículos involucrados en el accidente, ello no significa que no se pueda tener conocimiento de la misma o un aproximado de la misma, pues prueba testimonial de Nayibe Rodríguez Bautista, Maria Emilia González Ospina y Carlos Humberto Higueta, testigos ubicados en el lugar del siniestro y que pudieron observar el accidente fueron contestes en señalar que el vehículo camión conducido por el acusado Rafael Reyes transitaba muy rápido, pues de un momento a otro fue que lo vieron encima de la moto. Estas versiones de los testigos, que son personas del común, residentes en el sector del corregimiento y que conocen que los vehículos en dicho sector deben transitar a baja velocidad, debido al flujo continuo de personas, y que sin tener conocimiento de física, su dicho de velocidad alta del camión es corroborado con lo señalado por el testigo físico forense de que la velocidad del camión se considera en rango media, es decir, mayor de 30 km/h, pero menor de 60 Km/h, y esta velocidad conforme al artículo 106 del Código Nacional de Transito, excede los límites permitidos.—Luego la velocidad del vehículo posterior al accidente, en ningún momento reduce la velocidad antes y durante el accidente, sino que se mantiene igual, teniendo en cuenta que el conductor acusado no detuvo la marcha en el sitio del siniestro sino mucho después, por gritos de la comunidad. De manera que las apreciaciones de estos tres testigos no se tornan en “suposiciones y opiniones

personales”, como lo acotó la señora Juez, como quiera que tales versiones obedecen a lo que vieron personal y directamente, por encontrarse presente en el lugar, y se itera, sus manifestaciones corroboran una velocidad rápida del camión al momento del impacto, que coinciden con la manifestación del perito de que la velocidad era superior a los 30 kilómetros por hora.

Cuál era la posición de los vehículos en el sitio del siniestro?.- De acuerdo al corto video, y a la versión de los tres testigos oculares (Nayibe Rodríguez Bautista, Maria Emilia González Ospina y Carlos Humberto Higueta), así como la versión de la víctima, e incluso la del mismo acusado, adelante transitaba la motocicleta conducida por la víctima y detrás lo hacía el vehículo camión conducido por el acusado. El juzgado señaló como hecho demostrado que la motocicleta salió a la vía carretable proveniente de una droguería y comenzó a transitar a baja velocidad (10 Km/h), por su carril derecho, muy cerca de la línea blanca, y que el vehículo camión se desplazaba en dirección San Gil – Barbosa, pero en ningún momento analizó esta faceta del hecho, sino que solo acotó que “el camión no estaba adelantando la moto en doble línea amarilla, sino que precisamente por esquivarla, le tocó invadir el carril contrario”.- Este señalamiento del juzgado no es coherente con la lógica y la realidad, como quiera que si la salida de la moto a la vía central hubiese coincidido con la presencia del vehículo camión, el impacto se hubiese presentado en ese lugar de salida y no 40 metros adelante, como lo admitió la señora juez en su providencia luego del análisis que hizo a la prueba, frente a ésta distancia. Y si el camión hubiese ido delante de la moto, simplemente el impacto nunca se hubiese presentado. Luego, resulta plenamente demostrado por lógica que antes del accidente la moto conducida por la victima transitaba por la vía adelante y el camión detrás.-

También se discrepa de la decisión absolutoria, la manifestación de la señora Juez de que “el actuar inexperto de la victima indujo a la producción del accidente, lo cual deduce por la falta de licencia de conducción en la victima, licencia que es considerada la certificación y acreditación de la debida idoneidad para conducir por tratarse de una actividad catalogada como peligrosa, y con ella se permite saber que quienes la portan tienen las condiciones físicas, de salud y cuentan con las habilidades y conocimientos necesarios para manejar un vehículo, contribuyendo a fortalecer la seguridad vial” (f. 29 y 30 de la decisión).-

Es una consideración desafortunada, como quiera que la licencia de conducción es un documento que acredita una autorización administrativa a su poseedor para la conducción de vehículos por la vía pública en todo el territorio nacional. Y las personas que conducen sin haber obtenido su licencia de manera oficial y legal están cometiendo una infracción D1 "guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente", por lo tanto la sanción será de multa de 30 días de salario mínimo.— En la vida real la experiencia muestra que hay un buen número de personas que son aptas, idóneas, expertas en conducir vehículos, pero no tienen licencia de conducción, bien porque nunca la han tramitado, o porque la han perdido o porque se encuentra en trámite de expedición. Luego el no tener el documento en el momento de un percance, ipso facto no significa que la persona sea inexperta, o que no tiene las condiciones físicas de salud para realizar la actividad o que no cuenta con las habilidades y conocimientos necesarios para manejar un vehículo.-- La idoneidad para conducir un vehículo cualquiera que sea, resulta de la experiencia que se tiene en conducción, pero jamás de un documento.- En el caso de estudio, es verdad que la víctima manifestó que al momento del accidente no tenía el documento, que se encontraba en trámite, pero es clara en manifestar que llevaba siete años conduciendo motocicleta. Esta versión merece credibilidad, porque no se practicó prueba que demostrara lo contrario, además se recepcionò bajo la gravedad del juramento, y si partimos de la buena fe que conlleva la veracidad de un testimonio por el solo hecho del juramento, no tiene por qué desconocerse esta versión.

Igualmente señala la señora Juez que demuestra la impericia e imprudencia en la víctima para conducir motocicleta, el hecho de "no llevar los elementos que se requieren para la conducción de la motocicleta que exigen los artículos 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, como es el casco de seguridad y el chaleco o prenda reflectiva, que de acuerdo a los informes del accidente de tránsito se puede constatar que nos los portaba, así como tampoco se registra que para la fecha del siniestro vial la motocicleta tuviese seguro obligatorio SOAT, no la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes RTM exigida por los artículos 50 a 53 del Código Nacional de Tránsito.- -- Estas falencias en comento, jamás pueden ser tenidas en cuenta como argumento para edificar un estado de impericia o imprudencia en cabeza de una persona, y dárseles el alcance de ser causa generadora de un accidente, en cambio son situaciones que conlleva a sanciones de tipo administrativo, pero nada más, luego si de tales documentos adolecía la víctima

al momento del accidente, la autoridad de tránsito debió imponer sanciones de carácter administrativo conforme al Código Nacional de Tránsito, pero jamás se puede admitir que son factores demostrativas de falta de experiencia, idoneidad y pericia para conducir motocicleta.

La señora Juez en su providencia duda si la motocicleta al momento de realizar el giro hacia la izquierda para tomar la vía a Gambita, encendió direccionales izquierdas (f. 23).- Considera la fiscalía que de la prueba practicada se demuestra plenamente que la conductora de la motocicleta si encendió las direccionales izquierdas cuando se acometió a realizar el giro a su izquierda. Si bien el perito Jairo Luis Fuentes Pérez dijo que al analizar el video no se alcanza a determinar si la moto lleva puestas las direccionales o no, el perito Carlos Andrés Martínez Giraldo lo desmiente, cuando analiza la imagen 15 tomada en el registro dijo: "Se observa el momento en que se da el impacto entre los vehículos, por la calidad de la imagen no se puede apreciar si la motocicleta al momento de realizar el giro enciende direccionales izquierdas del vehículo, más en el video si se logran notar destellos de luz intermitentes de la parte izquierda de la motocicleta característicos a una luz direccional, mas sin embargo, por la ubicación de la cámara de video solo se puede notar las luces delanteras mas no las traseras que son las que advierten al conductor que transita en la parte de atrás" (f. 23 de la decisión). Pero la señora Juez no tuvo en cuenta la manifestación de la testigo presencial Nayibe Rodríguez Bautista que dijo "observo que la motocicleta llevaba encendidas las direccionales de adelante y de atrás". El testigo Carlos Humberto Higueta Palacio también dijo en su versión que "observó que la motocicleta tenía encendida su direccional izquierda para cruzar hacia Gambita". Son dos testigos presenciales que se encontraban en sitios estratégicos del accidente y pudieron percibir directamente lo que dijeron. Se les debe dar plena credibilidad a sus versiones, por encima de la manifestación de los peritos aludidos, quienes no estaban en el lugar de los hechos y solo hicieron un análisis del corto video y de las imágenes fotográficas aportadas al juicio como prueba documental. Luego se demuestra que la moto si llevaba encendidas direccionales izquierdas para el momento en que la conductora victima se dispuso a realizar el giro hacia su izquierda.

La prueba documental demuestra también que la vía en el sitio del accidente, para el momento del percance se encontraba debidamente señalizada, con líneas blancas de borde y doble línea continua amarilla de centro, lo que indica que en dicho lugar,

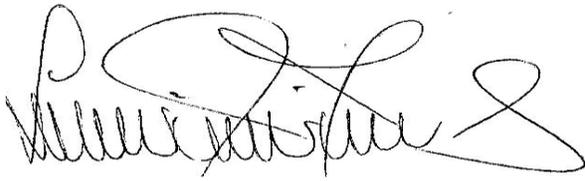
que es una recta de más de 200 metros de distancia, se prohíbe realizar adelantamiento vehicular.

Según el croquis y el corto video, el accidente se presentó en el centro de la doble vía carretable, sobre la doble línea amarilla, donde el vehículo camión aparece ubicado en el carril contrario, impactando con la parte lateral derecha la motocicleta, y continúa su recorrido regresando al carril derecho en la dirección vial en la que transitaba, para detener la marcha más adelante por gritos de la comunidad.- Fue una maniobra de adelanto vehicular, que legalmente está prohibida, y no una maniobra de "esquivar" el giro intempestivo e imprudente de la motocicleta como lo registró la señora Juez.

También discrepa la Fiscalía del argumento esbozado en la decisión absolutoria, que en sentir del despacho "el giro que hizo la víctima conductora de la motocicleta hacia la izquierda para coger la vía a Gambita, fue de manera imprevisible e intempestiva para los demás actores viales, pues el hecho de transitar sobre la calzada San Gil – Barbosa, al lado derecho del carril, cerca de la línea blanca, a velocidad supremamente baja, aproximadamente 10 Km/h, tomarse el tiempo para saludar a su conocida, hacer el pare temporal para mirar si venían carros sentido Barbosa – San Gil, era entendible que el acusado no la viera como parte activo de la vía" (f. 22 de la decisión). Y no fue como lo consideró la señora Juez, porque la prueba practicada, además de lo anteriormente señalado por la señora Juez, también demostró que la vía estaba despejada al momento del siniestro, había buena visibilidad, la vía era una recta, plana, el camión transitaba atrás de la motocicleta, excediendo límites de velocidad legal permitida, la víctima encendió luces direccionales izquierdas de la moto al momento de dirigirse a hacer el giro, si su recorrido era despacioso y cerca al borde de la línea blanca, por su carril vial, en el tramo de los 40 metros aproximados de recorrido, se hizo todo lo necesario para informar la intención de giro. Pero la velocidad alta con que transitaba el camión, frente a la velocidad demasiado baja con que lo hacía la conductora de la motocicleta, llevaron al conductor acusado, a confiarse de que podía adelantar la motocicleta, sin que pudiera lograr dicho propósito, cuando su deber legal era el haber atendido la señal de giro que registro la motocicleta, pero no lo hizo, luego su actuar fue imprudente, y por ello la fiscalía considera que el accidente obedeció a la vulneración del deber objetivo de cuidado que le era exigible al acusado.

Por lo anterior, con todo respeto solicito a la señora Juez conceda el recurso de apelación, y solicito al Honorable Tribunal Superior de San Gil, Sala Penal, revocar en su totalidad del decisión recurrida y en su lugar condenar al señor Rafael Reyes Estupiñan, como autor responsable del accidente que produjo las lesiones personales culposas en la señora Sandra Judith Ortiz Eslava, conforme se formuló acusación y se mencionó en los alegatos iniciales y se demostró dentro de la audiencia de juicio oral.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ligia Anair Morales Solano', with a large, stylized flourish at the end.

LIGIA ANAIR MORALES SOLANO

Fiscal Local de Suaita.